Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

“S., O. A. c/ A. S.A. s/ sumario”
(Expte. 21.446 – Año 2006)

--- Trelew, 21 de Julio de 2008.----------

------- **Y VISTOS:** La apelación en subsidio interpuesta, contra la resolución de fs. 195.----------

---------- **Y CONSIDERANDO:** ----------

---------- Que sin entrar a tratar los agravios del recurrente y ejerciendo esta Alzada las facultades con las que cuenta en virtud de lo dispuesto en los arts. 276 y concs. del C.P.C.C. (conf. esta Cámara en SDL. 32/92, SIL. 30 y 107/96 y SIC. 4/9 y 16/97), se advierte que el recurso interpuesto ha sido mal concedido. En sustento de ello cabe señalar que, si bien es el Juzgador de primera instancia quien concede el recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa. (conf.: Costa, “El recurso ordinario de apelación”, Bs. As., 1950, pág. 65, nº 41 y nota 130; Ibañez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 3ra. Ed., nº 46, citados por Morello Sosa y Berizonce en “Códigos Procesales ...”, ed. Librería Editora Platense S.R.L., t III, pág. 393). ---------- Este Cuerpo viene sosteniendo desde la SIC 168/90 que la apelación deducida en subsidio de revocatoria inadmisible no puede concederse como si se tratara de una apelación directa, correspondiendo su desestimación (CANE SIC. 16/91, 23/91, 132/94, 164/97, 106/00, 121/00, entre otros), y en el caso más allá de la forma dada por el juez “a quo” al decreto judicial de fs. 195, se trató éste de una resolución interlocutoria que rechazó una planilla de liquidación (doctrina de los arts. 504, 178 y sigtes. y 161 del C.P.C.C.). ----------

---------- En esa inteligencia sólo era susceptible de ataque recursivo a través de la apelación directa y no de reposición y en subsidio el recurso de apelación.---------- Ello porque dentro del esquema de vías de apelación adoptado por nuestro ordenamiento procesal, la directa del art. 242 y la subsidiaria del art. 241, la segunda de las nombradas, cual su propia denominación lo indica, es establecida en “socorro o ayuda” (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22da. ed., voz “subsidio”) del recurso de reposición, elemento principal del ataque al que viene a robustecer con carácter accesorio. El presupuesto entonces de la apelación en subsidio es

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

la admisibilidad de la revocatoria cuyo auxilio intenta, ya que en caso contrario tal accesorio seguiría la suerte de lo principal de acuerdo al conocido principio general del derecho. El refuerzo que este tipo de apelación aporta a la reposición actúa en el campo de la fundabilidad o procedencia de fondo, brindando al recurrente la chance de una nueva revisión de la resolución atacada, ahora por el tribunal de segunda instancia, cuando el “a quo” desestimara la revocatoria por infundada; no opera en cambio en la esfera de la admisibilidad para superar las deficiencias formales que determinaron el fracaso de aquélla. En síntesis, la apelación subsidiaria sólo ha de concederse en los supuestos de revocatorias tenidas por improcedentes en cuanto a su fondo, pero admisibles en su faz formal.---------- No cabe por el contrario, desentendiéndose de su carácter accesorio, concederla cuando acompañó una reposición inadmisible como si de una apelación directa se hubiere tratado, pues no es lícito suplantar por vía de interpretación el tipo de impugnación elegido por el recurrente, quien al interponer revocatoria y en subsidio apelar, se sometió a un régimen exactamente determinado -con distinto plazo y oportunidad de fundamentación que el de la apelación directa (arts. 239, 244, 244 a 246 y 248 cód. cit.)-, con todas sus consecuencias previstas en la ley y que no pudo desconocer al deducir el recurso (arts. 20 y 923 Cód. Civ.).---------- Recurrir por esa vía importó ejercer la opción por uno de los términos de la disyuntiva ofrecida por los mentados arts. 241 y 242 C.P.C.C., renunciando con ello al derecho de apelar directamente, camino sobre el que no es dado volver, pues “electa una via, non datur regressus ad alteram”, cual reza el antiguo adagio de perenne actualidad. Tampoco se halla autorizado el órgano jurisdiccional a reconducir la impugnación por el sendero descartado por la parte, toda vez que las facultades directivas del procedimiento reconocidas por la ley ritual a los jueces deben ejercerlas ellos “dentro de los límites expresamente establecidos en este Código” (art. 34 inc. 5° párr. 1°), ordenamiento que disciplina la materia con notable exactitud. Según la ya clásica expresión de Couture, “el orden de las apelaciones corresponde a la voluntad de la ley, no a la de los sujetos del proceso” (cit. por Morello y otros, ob. ind., III-90), aunque de los jueces se trate, de modo que es este un campo donde las formas resultan indisponibles y ni partes ni magistrados pueden variar según su deseo la sistemática de la ley

procesal, que ha instituido “un régimen de recursos cuyos esquemas estructurales ofrecen definitiva precisión técnica y dogmática” (Mercader, “Facultades del Tribunal de Alzada...”, J. A. 1959-IV-192).---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE:** declarar mal concedido a fs. 197 el recurso de apelación en subsidio de revocatoria interpuesto contra la resolución de fs. 195. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 8º, de la ley 1.130, to. ley 4.550).---------- Regístrese, notifíquese y remítase. ----------

Fdo.: CARLOS ALBERTO VELAZQUEZ – MARCELO J. LOPEZ MESA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 126 DEL AÑO 2008– SIC.- CONSTE.----------